

Derecho a la libertad personal y de conciencia

Negativa a recibir un tratamiento médico

CSJN, "ALBARRACINI NIEVES, JORGE WASHINGTON s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS", 1 de JUNIO de 2012

por **JUAN PAZOS**⁽¹⁾

I | Los hechos del caso

El presente caso analiza la solicitud por parte del Sr. Jorge Washington Albarracini Nieves a los efectos de que se autorice a los médicos tratantes de su hijo mayor de edad, Pablo Jorge Albarracini Ottonelli, a efectuarle una transfusión de sangre que resultaba necesaria para su recuperación.

Debido a una herida de arma de fuego como consecuencia de un intento de robo, Pablo Jorge Albarracini, perteneciente al culto "Testigo de Jehová" y con una declaración certificada por escribano público, que manifiesta dicha pertenencia, debe ser hospitalizado en estado crítico y con la necesidad de que se le efectúe la mencionada transfusión. No obstante, en el referido documento, pronuncia también que no acepta transfusiones de sangre por motivo de la pertenencia al culto aludido.

.....

(1) Integrante del Proyecto de Investigación en Derecho (Decyt) de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, sobre "Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Reformas para lograr una mayor protección de los derechos humanos en el siglo XXI".

Al momento de iniciarse las actuaciones, el paciente no se encontraba en condiciones de expresarse por sí mismo, razón por la cual Romina Eliana Carnevale, su cónyuge, se opuso al planteo efectuado por el padre invocando la existencia de la señalada expresión de voluntad y solicitando se respete dicha decisión.

2 | La sentencia del Tribunal

En la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se consideró que las directivas (dejadas por Pablo) debían ser respetadas priorizando su voluntad, fundada en su derecho a la autodeterminación, sus creencias religiosas y su dignidad, y también al razonar que, como Pablo no había revocado el instrumento analizado, no era “lógico” pensar en que pudo haber cambiado de idea religiosa.

Por su parte, la Corte remite al caso Bahamondez,⁽²⁾ por resultar sustancialmente análogo, en el que un paciente afectado por una hemorragia se negó a recibir transfusiones de sangre por considerar que eran contrarias a las creencias del culto “Testigos de Jehová” que profesaba.

Son las diferencias con el precedente mencionado las que le dan a este caso la importancia para ser analizado.

En primer lugar, a diferencia del caso Bahamondez⁽³⁾ —que al momento de llegar a la Corte no persistía el agravio, por lo que resultaba inoficioso un pronunciamiento por parte de ésta sobre la cuestión planteada—, en el presente, la Corte consideró que aunque el solicitante (padre de Pablo) no haya cumplido con la exigencia de que exista una sentencia definitiva como requisito para conceder la apelación (por medio del recurso extraordinario federal), se debía hacer una excepción a dicha regla en los casos en que “...lo resuelto cause un agravio que, por su magnitud o circunstancia de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, pues ello acuerda al decisorio el carácter de definitivo a los efectos de la apelación extraordinaria...”.⁽⁴⁾

.....

(2) CSJN, “Caso Bahamondez, Marcelo”, Fallos 316:479.

(3) CSJN, “Caso Bahamondez, Marcelo”, cit.

(4) CSJN, “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias”, 01/06/2012, voto de la mayoría, disidencia de los Dres. Belluscio y Petracchi, consid. 6, Fallos 316:479.

Otra de las particularidades que se presenta es el estado de inconciencia en el que se encontraba Albarracini al ingresar a la clínica, que le impedía manifestarle a los profesionales médicos cuáles eran las terapias o procedimientos que estaba dispuesto a aceptar conforme a sus creencias religiosas.

Debido a esta imposibilidad, adquiere relevancia la existencia del documento por el cual el paciente había dejado expresada su voluntad con directivas anticipadas en caso de encontrarse en una situación como la que se había generado, manifestando no aceptar transfusiones aunque el personal médico las creyese necesarias para salvarle la vida.

Para dirimir la cuestión planteada, lo que hace el Tribunal es analizar tanto la validez actual del documento, como si la decisión tomada por Pablo se encontrara dentro de la esfera de la libertad personal que establece la Constitución Nacional.

Con respecto a la validez actual, la Corte se basa en la inexistencia "... de pruebas claras y convincentes (...) para considerar que esa voluntad fue viciada por presiones de terceros o de que la opción efectuada haya sido adoptada con otra intención que la de profesar el culto. Por ende, no existen razones para dudar de que el acto por el cual Pablo ha manifestado su negativa a ser transfundido fue formulado con discernimiento, intención y libertad".⁽⁵⁾ Con los mismos argumentos, desecha los alegatos del recurrente en cuanto a la posible existencia de incertidumbre respecto del mantenimiento en el tiempo de esta decisión y la posibilidad de que hubiese habido una modificación en sus creencias.

Al tratar el encuadre de la declaración de Albarracini (hijo), dentro de la esfera de la libertad personal que establece la constitución, el alcance del art. 19 de ésta ha ido evolucionado y ampliándose durante las últimas décadas, por lo que este Tribunal decide refrendar su interpretación al respecto.

Ya en el fallo Bahamondez, estableció que el art. 19 de la Constitución Nacional otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros,⁽⁶⁾ y agrega que el

.....

(5) CSJN, "Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias", cit., consid. 10.

(6) CSJN, "Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias", cit., consid. 14.

derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas.⁽⁷⁾ En ese mismo fallo —citado en el considerando 15 del fallo "Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias"— también establece que:

"...el art. 19 concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida. (...) atribuir al individuo una esfera de señorío sujeta a su voluntad; y esta facultad de obrar validamente libre de impedimentos conlleva la de reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa por enervar los límites de esa prerrogativa..."

Asimismo, en el considerando 16 del fallo Albarracini Nieves, se tiene en consideración:

"Que tales principios resultan de particular aplicación al presente caso, en el que se encuentran comprometidas, precisamente, las creencias religiosas, la salud, la personalidad espiritual y física y la integridad corporal, (...) Y es con sustento en ellos que es posible afirmar que la posibilidad de aceptar o rechazar un tratamiento específico, o de seleccionar una forma alternativa de tratamiento hace a la autodeterminación y autonomía personal; que los pacientes tienen derecho a hacer opciones de acuerdo con sus propios valores o puntos de vista, aun cuando parezcan irracionales o imprudentes, y que esa libre elección debe ser respetada..."⁽⁸⁾

Esta idea se ve respaldada por la ley 26.529⁽⁹⁾ que otorga al paciente el derecho a aceptar o rechazar terapias o procedimientos médicos con o sin expresión de causa,⁽¹⁰⁾ y por la Corte Europea de Derechos Humanos

(7) CSJN, "Ponzetti de Balbin, Indalia c/ Editorial Atlántida SA s/ daños y perjuicios", voto de la mayoría, voto concurrente del juez Petracchi, consid. 8, Fallos 306:1892; también citado en la causa V.356. XXXVI, "vazquez Ferra, Evelin Karina s/ incidente de apelación", sentencia del 30 de septiembre de 2003, cons. 24 del voto del Dr. Maqueda.

(8) CSJN, "Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias", cit., consid. 15.

(9) Ley 26.529, Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

(10) Ley 26.529, art. 2, inc. e.

que ha recordado, en este sentido, que cada adulto tiene el derecho y la capacidad de decidir si acepta o no tratamiento médico, aun cuando su rechazo pueda causar daños permanentes a su salud o llevarlos a una muerte prematura. Más aún no importa si las razones para el rechazo son racionales o irracionales, desconocidas o aun inexistentes.⁽¹¹⁾

En la Constitución Nacional se encuentra claramente expresado que esta libertad puede ser validamente limitada en aquellos casos en que exista algún interés público relevante en juego y que la restricción al derecho individual sea la única forma de tutelar dicho interés, circunstancias que claramente no aparecen configuradas en el caso. Al no existir en el expediente elementos que indiquen que la negativa de recibir un tratamiento médico contrario a sus creencias religiosas encuadra en alguna de las circunstancias mencionadas, "...no resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno discernimiento y no afectara directamente derechos de terceros..."⁽¹²⁾

Una conclusión contraria significaría convertir el art. 19 de la Carta Magna en una mera fórmula vacía, que sólo protegería el fuero íntimo de la conciencia o aquellas conductas de tan escasa importancia que no tuvieran repercusión alguna en el mundo exterior.⁽¹³⁾

La base de la libertad moderna es la autonomía de la conciencia y la voluntad personal, por lo que "...es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de méritos se realicen fundados en la libre, incoacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan..."⁽¹⁴⁾

A partir de los fundamentos mencionados, la Corte confirma el pronunciamiento apelado.

.....

(11) "Case of Jehova's witnesses of Moscow and others vs. Russia", en referencia a In re T. Adult: Refusal of Treatment, 3 Weekly Law Report 782 (Court of Appeal).

(12) CSJN, "Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias", cit., consid. 19.

(13) CSJN, "Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias", cit., consid. 19, párr. 3.

(14) CSJN, "Caso Ponzetti de Balbin...", cit., consid 19, p. 19419.

3 | Consideraciones finales

En esa oportunidad, la Corte actualiza y confirma su interpretación del art. 19 de la CN, cuestión que fue en constante avance y evolución en las últimas décadas hacia un criterio más amplio, comprensivo y de aceptación a favor de las libertades personales, tanto por las fuentes del derecho, como por la sociedad.
